

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 207
5 diciembre 2019
Original: español

INFORME No. 185/19
PETICIÓN 2327-12
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JORGE LUIZ ZABALA MEDRANO
PANAMÁ

Aprobado por la Comisión el 5 de diciembre de 2019 en San Salvador, El Salvador.

Citar como: CIDH, Informe No. 185/19. Petición 2327-12. Admisibilidad. Jorge Luiz Zabala Medrano. Panamá. 5 de diciembre de 2019.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria	Jorge Luiz Zabala Medrano
Presunta víctima	Jorge Luiz Zabala Medrano
Estado denunciado	Panamá ¹
Derechos invocados	Artículos 7 (libertad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² y otros tratados internacionales ³

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Recepción de la petición	21 de diciembre de 2012
Notificación de la petición	23 de febrero de 2016
Primera respuesta del Estado	20 de mayo de 2016
Observaciones adicionales de la parte peticionaria	16 de octubre de 2017; 20 de diciembre de 2018
Observaciones adicionales del Estado	16 de julio de 2018

III. COMPETENCIA

<i>Ratione personae</i>	Sí
<i>Ratione loci</i>	Sí
<i>Ratione temporis</i>	Sí
<i>Ratione materiae</i>	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento el 22 de junio de 1978)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación y cosa juzgada internacional	No
Derechos admitidos	Artículo 7 (libertad personal) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos)
Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción	Sí, en los términos de la sección VI
Presentación dentro de plazo	Sí, en los términos de la sección VI

V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS

1. En la petición se alega que en septiembre de 2009 una embarcación británica allanó una embarcación presuntamente panameña en el mar territorial colombiano, supuestamente encontró sacos de drogas y detuvo a Jorge Luiz Zabala Medrano (en adelante “la presunta víctima”), de nacionalidad colombiana. Él fue entregado a las autoridades panameñas, llevado a Panamá contra su voluntad, donde permanecería en detención preventiva, hasta septiembre de 2014.

2. También se sostiene que se ha promovido un proceso penal en contra de la presunta víctima que no ha sido impulsado de conformidad con las garantías judiciales y el debido proceso legal. Al respecto, indica que: i) el Estado no notificó la detención de la presunta víctima al consulado de su país; ii) en el marco del proceso, varias peticiones fueron presentadas a las autoridades y no se obtuvo respuesta; iii) en 2014 el tribunal de primera instancia declaró la nulidad absoluta del proceso por entender que la fiscalía quería llamarle a juicio por asociación ilícita sin haber puesto en conocimiento del procesado que éste era el propósito u objeto de la investigación; iv) las autoridades judiciales panameñas aceptaron analizar la apelación interpuesta por la fiscalía de manera extemporánea; v) en 2017 un tribunal de segunda instancia

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, de nacionalidad panameña, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

³ Artículos 7, 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

confirmó la nulidad y ordenó el reinicio del proceso sin otorgar la libertad de la presunta víctima; y vi) aún no hay sentencia de primera instancia.

3. Adicionalmente, indica que en función de su detención y la subsistencia del proceso penal, la presunta víctima se encuentra impedida de volver a su país y de obtener un estatus migratorio legal que le permita trabajar. Asimismo, indica que la privación de libertad ha provocado daños a la salud e integridad física de la presunta víctima, ha violado su derecho a la familia y ha dañado el honor de sus familiares.

4. Por su parte, el Estado informa que el 22 de septiembre de 2009 la fiscalía ordenó la prisión preventiva de Jorge Luiz Zabala Medrano, pero sostiene que el 1 de septiembre de 2014 él fue puesto en libertad. Además, informa que él no sufrió malos tratos durante su detención e incluso firmó una “constancia de no maltrato” en junio de 2014.

VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

5. El peticionario indica que el proceso penal sigue sin resolverse y que a lo largo del proceso las presuntas víctimas presentaron varias solicitudes a las autoridades judiciales que no fueron contestadas, entre ellas solicitudes para sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar y solicitudes de impulso procesal. Por su parte, en su última comunicación enviada a la CIDH en julio de 2018, el Estado indicó que tras el reinicio del proceso se había fijado la audiencia preliminar para el 1 de noviembre de 2018.

6. La documentación de la petición indica que: i) la defensa técnica habría alertado a las autoridades sobre la supuesta captura ilegal de las presuntas víctimas en territorio marítimo colombiano; ii) la defensa técnica habría solicitado a las autoridades la liberación de las presuntas víctimas y/o la aplicación de una medida cautelar distinta a la prisión preventiva; y iii) el proceso penal aún no ha concluido.

7. Respecto al alegado uso excesivo e injustificadamente prolongado de la prisión preventiva, la Comisión observa que la parte peticionaria ha indicado que, estando vigente la medida, la presunta víctima habría solicitado su liberación o la aplicación de una medida cautelar distinta; información que no ha sido controvertida por el Estado. Al respecto, la Comisión recuerda que ya ha determinado que “los reclamos relativos a posibles violaciones a los derechos humanos derivadas de la aplicación de la prisión preventiva tienen, en relación con el artículo 46(1)(a) de la Convención, su propia dinámica de agotamiento de los recursos internos, independiente de aquella propia del proceso penal como un todo”,⁵ así como que “[e]n el contexto de la prisión preventiva, para el agotamiento de recursos es suficiente la solicitud de excarcelación y su denegatoria”⁶. En adición, la Comisión toma nota que el Estado no ha hecho referencia a recursos internos no agotados que pudieran ser idóneos para que los reclamos de la presunta víctima con respecto a su detención preventiva sean atendidos a nivel doméstico. Por estas razones, la Comisión concluye que esta parte de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana. Dado que la petición fue presentada el 21 de diciembre de 2012 y, de acuerdo a lo indicado por el Estado, la prisión preventiva cesó el 1 de septiembre de 2014, la Comisión estima que esta parte de la petición cumple con los requisitos del artículo 46.2(b) de la Convención Americana.

8. En cuanto a las alegadas violaciones al debido proceso en el marco del proceso penal que se adelanta contra la presunta víctima, la Comisión observa que, de acuerdo a la información en expediente, dicho proceso continúa en curso. Dado que la parte peticionaria no ha aportado elementos suficientes que le permitan a la Comisión concluir que ha existido una demora injustificada imputable al Estado que pudiera dar lugar a la aplicación de la excepción al agotamiento de los recursos internos contemplada en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana; y tomando en cuenta que la última información en expediente indica que la presunta víctima no se encuentra privada de libertad, la Comisión estima que esta parte de la petición no resulta admisible por no cumplir con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana.

⁵ CIDH, Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas, 2013, párr. 201

⁶ CIDH. Informe No. 12/96, caso 11.245, Fondo, Jorge A. Giménez, Argentina, 1 de marzo de 1996, párr. 57.

9. Respecto a los alegatos de la parte peticionaria referentes a un posible uso injustificado y excesivamente prolongado de la medida de impedimento de salida del país, la Comisión observa que la parte peticionaria no ha aportado información que indique que haya interpuesto recursos o reclamos al respecto a nivel doméstico. La Comisión toma nota que la parte peticionaria no ha alegado que no existan de recursos dentro del Estado para reclamar, exigir responsabilidades o solicitar indemnización por un uso ilegal, arbitrario o excesivo de la medida de impedimento de salida del país; o que a la presunta víctima se la haya impedido agotar los recursos. Por estas razones, la Comisión concluye que este extremo de la petición tampoco cumple con los requisitos del artículo 46.1(a) de la Convención Americana y por ende son inadmisibles.

VII. CARACTERIZACIÓN

10. El peticionario sostiene que el Estado es responsable por la violación de los derechos humanos de la presunta víctima por razón de que esta fue sometida a prisión preventiva por un periodo excesivamente prolongado, porque se vulneró el debido proceso en el proceso penal que se adelantó en su contra, y porque este proceso se ha prolongado excesivamente dejándolo sometido de facto a una pena de impedimento para regresar a su país y causándole perjuicios físicos y morales a el y a su familia. A su vez, el Estado no presenta argumentos sobre la caracterización de violaciones de derechos humanos.

11. La Comisión considera que no resultan manifiestamente infundados los argumentos del peticionario con relación a que se vio afectado en su libertad personal al ser colocado por un periodo injustificadamente prolongado en detención preventiva pues, de corroborarse como ciertos, los hechos alegados (con respecto a que la presunta víctima fue sometida injustificadamente a prisión preventiva por un periodo de casi 5 años) estos podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en el artículo 7 (libertad personal), de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento en perjuicio de las presuntas víctimas. Adicionalmente, en la etapa de fondo la CIDH evaluará y eventualmente calificará jurídicamente las supuestas afectaciones que las presuntas víctimas y sus familiares han sufrido como consecuencia de la privación de libertad.

12. En cuanto a las alegadas violaciones al artículo 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana, la Comisión estima que la parte peticionaria no ha presentado, dentro de los elementos de la petición que resultan admisibles conforme a la Sección VI de este informe, elementos o sustentos suficientes que le permitan considerar, prima facie, la posibilidad de su violación.

13. Por otro lado, la Comisión carece de competencia para establecer violaciones a las normas de del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero podrá tomarlos en cuenta como parte de su ejercicio interpretativo de las normas de la Convención Americana

14. La Comisión no realizará un análisis de caracterización con respecto a los extremos de la petición que no resultan admisibles conforme a la Sección VI de éste informe.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con el artículo 7 de la Convención en concordancia con el artículo 1.1. del mismo instrumento;

2. Declarar inadmisibile la presente petición en relación con el artículo 8 de la Convención Americana; y

3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda

Vicepresidenta; Margarete May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli (en contra), Luis Ernesto Vargas Silva (en contra) y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.